

**República de Colombia****Rama Judicial****Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

Arauca, Arauca, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicado No.** : 81-001-3333-002-2015-00029-00  
**Demandante** : Oliver Duarte Santos y otros  
**Demandado** : E.S.E Departamental Moreno y Clavijo  
**Medio de control** : Reparación Directa  
**Providencia** : Auto rechaza llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial y el escrito de solicitud de llamamiento en garantía (fls. 1-6 c-2), el cual deberá resolverse, se hará un recuento de los hechos que sirven de fundamento para solicitar la intervención del tercero:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes requieren se declare responsable administrativa y extracontractualmente a la E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, por los perjuicios causados como consecuencia de la falla en el servicio médico a la menor JAKELINE INFANTE GAITAN, que le ocasionó la pérdida de su hijo al momento de su nacimiento el día 7 de abril de 2014.

Dentro de término legal la E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, contestó la demanda y solicitó llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fundamentando sus peticiones por unas pólizas de responsabilidad civil.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía, estableciendo en el artículo 225 que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

**Solicitud del llamamiento en garantía.** La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del C.P. A. y C.A. y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante,

según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía, considera el Despacho que ésta cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ellas se expresó el nombre del llamado, se indicó tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y la dirección para efectos de notificaciones.

En ese sentido, también se observa que la solicitud de llamamiento en garantía fue realizada por la entidad demandada, quien está legitimada para hacerlo.

**La póliza.** Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, **prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante<sup>1</sup>, en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo**, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

A la solicitud de llamamiento presentada por la E.S.E Departamental Moreno y Clavijo se allega Seguro de Responsabilidad Civil de la póliza de responsabilidad N° 10012078 en la que funge como tomador y asegurado el señor Daniel Mauricio Ruiz de León, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1047.400.160, con vigencia desde el 10 de enero de 2014 hasta el 10 de enero de 2015 y no como lo aduce dentro de la solicitud de llamamiento presentada por el apoderado de la entidad llamante (fl. 7-10 cuad. Llamamiento en Garantía). Es así, que por no ser la E.S.E Departamental Moreno y Clavijo la asegurada en el contrato de seguro que se aporta al expediente, es claro que no se acredita una relación contractual entre aquella y la compañía de seguros llamada en garantía.

Así las cosas, al no existir entre la E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS una relación contractual, se torna

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. MP. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).

improcedente acceder a la solicitud de llamamiento efectuado por la E.S.E Departamental Moreno y Clavijo, razón por la cual, esta Judicatura rechazará la solicitud presentada por la entidad demandada.

De otra parte, el Despacho reconocerá personería adjetiva al apoderado de la entidad demandada, conforme a poder visible a folio 151 c-1.

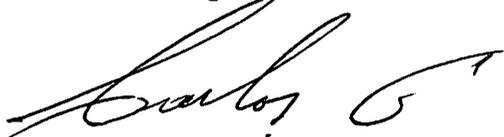
En suma de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la E.S.E DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO al abogado JUAN CARLOS TORRES DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 86.057.578 de Villavicencio (Meta) y portador de la tarjeta profesional N° 224.196 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez